



Recurso nº 1560/2024

Resolución nº 25/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.A.R., en nombre de la UTE DESARROLLOS MECÁNICOS INDUSTRIALES MIRANDESES, S.L.-ALISEA ESCO, S.L. (en adelante UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA), contra su exclusión del lote 2 del procedimiento para la contratación de la *“Carga de los contenedores de combustible gastado ENUN 52B en el ATI de la Central Nuclear de Santa María de Garoña”*, con expediente referencia CO-IA-24-001, licitado por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E. (ENRESA), el Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Comité de Compras la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. S.M.E. (ENRESA) en su sesión de 12 de marzo de 2024 acordó iniciar el expediente CO-IA-24-001 para la licitación del contrato de *“Carga de los contenedores de combustible gastado ENUN 52B en el ATI de la Central Nuclear de Santa María de Garoña”*.

Segundo. La citada licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de junio de 2024.

Tercero. Recibidas, abiertas y calificadas las ofertas, el Comité de Asistencia Técnica, en su sesión de 23 de julio de 2024, acordó requerir a UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA para que subsanara su oferta, a fin de remitirla al Departamento de Ingeniería de Residuos de Alta Actividad para su examen técnico.

Cuarto. Reunido el Comité de Asistencia Técnica el 23 de octubre de 2024 y a la vista de que el informe técnico otorgaba a UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA una puntuación



inferior al 50% del máximo previsto para los criterios que dependen de un juicio de valor se acordó su exclusión conforme a lo establecido en el apartado H.2. del Anexo 1 al PTCA.

Acuerdo que se notificó mediante comunicación electrónica el propio 23 de octubre de 2024.

Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior, la UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA interpuso el presente recurso especial mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2024 en el Registro Electrónico General de la AGE.

Sexto. Del recurso se dio traslado a ENRESA, por quien se remitió informe interesando su desestimación.

Dado traslado del recurso a los demás interesados para que formularan alegaciones ninguno hizo uso del trámite.

Séptimo. Con fecha de 15 y 21 de noviembre de 2024 UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA presentó escritos de alegaciones complementarias.

Octavo. Mediante resolución de 28 de noviembre de 2024 este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento conforme a los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.b) LCSP al tratarse de un contrato de servicios por un valor superior a 100.000 euros (21.786.089,76 euros).



El acto impugnado es el acuerdo de exclusión de un licitador, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. Respecto de la legitimación lo está UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA (formada por las empresas DESARROLLOS MECÁNICOS INDUSTRIALES MIRANDESES, S.L. y ALISEA ESCO, S.A.) para impugnar su propia exclusión de la licitación.

Cuarto. Notificada la exclusión el 23 de octubre de 2024, el recurso interpuesto el 14 de noviembre de 2024 se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Quinto. Solicita la recurrente la práctica de prueba, en particular:

- 1.- Composición del Comité de Asistencia Técnica de ENRESA en todas las sesiones celebradas en este procedimiento de contratación.
- 2.- Valoración de las memorias presentadas por las licitadoras concurrentes a la adjudicación del lote 2.
- 3.- Aportación, tan pronto como se disponga de él, de un dictamen pericial elaborado por perito con titulación adecuada para el examen de los requisitos sujetos a juicio de valor y de las memorias presentadas en este procedimiento para la adjudicación del lote 2.
- 4.- Que el tribunal requiera del Comité de asistencia técnica de ENRESA actas de todas las sesiones relativas a este procedimiento.
- 5.- Acta de la sesión de 28 de mayo del Consejo de Administración de ENRESA en la que se acordó aprobar el expediente y el gasto del contrato *“con la abstención de la consejera Sr. R.”*.

En virtud del artículo 56. 4 LCSP *“el órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes e innecesarias, mediante resolución motivada”*.



La documental solicitada por la recurrente obra ya en el expediente remitido por el órgano de contratación por lo que resulta innecesaria la práctica de la prueba al respecto, debe ser rechazada al figurar ya dicha documentación en el procedimiento de recurso; lo que no impide que hayan sido tenidos en cuenta por este Tribunal para resolver la presente controversia.

En cuanto a la petición de la prueba pericial, debe igualmente inadmitirse por no haberse propuesto en tiempo y forma, conforme lo dispuesto en el artículo 265.1.4 de la LEC, d aplicación supletoria al procedimiento del recurso especial.

Sexto. Como primer motivo cuestiona UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA la competencia del Comité de Asistencia Técnica para acordar su exclusión por exceder de su competencia como mesa de contratación.

Replica ENRESA que de acuerdo con los artículos 150 y 326 de la LCSP la competencia de la mesa de contratación de valorar las ofertas y proponer el adjudicatario al órgano de contratación conlleva, cuando hay criterios sujetos a juicio de valor, la competencia para excluir las ofertas que no alcancen los umbrales de puntuación en su caso previstos.

Debe desestimarse esta primera alegación y acogerse el planteamiento de ENRESA. Ello puesto que conforme al artículo 326 b) y d) corresponde a la mesa de contratación *“La valoración de las proposiciones de los licitadores” y “La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación”*. Competencia reiterada en el artículo 150.1 LCSP, según el cual *“La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación”*. Partiendo de esta regulación, deben entenderse comprendida en la facultad de valorar las ofertas y proponer al adjudicatario, la competencia para excluir a las ofertas que no se ajusten a los pliegos, bien por no respetar sus especificidades técnicas bien, como sucede en el presente caso, por no alcanzarse la puntuación mínima.



En particular el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público atribuye a la mesa de contratación, entre otras funciones, cuando el procedimiento de valoración se articule en varias fases, la de determinar los licitadores que hayan de quedar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Refrenda nuestro criterio la sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2018 (asunto C-546/16) donde se admite que mediante actos previos al acuerdo de adjudicación y, por tanto, por quienes son competentes para dictar esos actos de trámites, pueda excluirse a quien ya se ha demostrado no reúne los requisitos de los pliegos:

“32 Por lo tanto, dentro del respeto de las exigencias formuladas en el apartado anterior de la presente sentencia, los poderes adjudicadores gozan de libertad para determinar con arreglo a sus necesidades el nivel de calidad técnica que las ofertas presentadas deben garantizar, en función de las características y del objeto del contrato de que se trate, y para establecer el límite mínimo que esas ofertas deben respetar desde un punto de vista técnico. A estos efectos, como ha alegado la Comisión en sus observaciones escritas, el artículo 67 de la Directiva 2014/24 no se opone a la posibilidad de que, en la fase de adjudicación del contrato, se comience por excluir las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada en la evaluación técnica. A este respecto, resulta evidente que una oferta que no alcance ese límite mínimo no responde, en principio, a las necesidades del poder adjudicador y no debe tenerse en cuenta para determinar la oferta económicamente más ventajosa. En tal caso, pues, el poder adjudicador no está obligado a determinar si el precio de esa oferta es inferior a los de las ofertas no eliminadas que alcanzan ese límite mínimo y responden, por tanto, a las necesidades del poder adjudicador”.

Procede, pues, desestimar este primer motivo del recurso.

Séptimo. Seguidamente protesta UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA que no se haya dado publicidad a composición del Comité de Asistencia Técnica y a los acuerdos alcanzados en el procedimiento de licitación.



En réplica, señala ENRESA que la composición del Comité de Asistencia Técnica figura en el punto IV.1 del Acuerdo del Consejo de Administración de ENRESA de 28 de marzo de 2022 cuyo señala la composición del Comité de Asistencia Técnica.

Examinado el expediente administrativo comprueba este Tribunal la existencia de dicho acuerdo y con un contenido que se entiende bastante para cumplir el artículo 63.5 de la LCSP.

Y, respecto de la publicación de las actas, nuevamente hemos de dar la razón a ENRESA y tener por cumplido el artículo 63.3.e) LCSP al constar publicados en la PLACSP los certificados de cada uno de los acuerdos del comité de asistencia técnica en los que se señalan la fecha de celebración de cada reunión, el punto del orden del día en el que se ha tratado el asunto en cuestión y el contenido de los acuerdos adoptados, con un nivel de detalle que, como indica ENRESA, ha permitido a la recurrente realizar en su escrito una prolija descripción de las vicisitudes de la licitación.

Octavo. Denuncia UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA como vulnerado el artículo 326.5 LCSP que impide formar parte de las mesas de contratación y emitir informes de valoración al personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato, al haber formado parte del Comité de Asistencia Técnica D. I.N. y D. F.J.F. cuando ambos habrían intervenido en la elaboración de los pliegos.

Según la recurrente, ambos técnicos, no pueden haber integrado el comité de asistencia técnica en ninguna de sus sesiones, ni tampoco como asesores. En el escrito de ampliación, tras haber accedido al expediente, se centra en su impugnación a la asistencia del Sr. F. a la mesa de contratación (Comité de asistencia técnica), según se desprende de las actas de 16 de julio, 23 de julio, 29 de octubre y 14 de noviembre.

En su informe, ENRESA señala que la Sra. N., que es la redactora de los pliegos, no ha asistido a ninguna de las reuniones del Comité, y así lo ha podido comprobar el Tribunal.

Respecto de D. F.J.F., como señala ENRESA, ha asistido a las reuniones en las que se ha tratado este expediente, indicado el órgano de contratación dos cuestiones:



- El Sr. F. no es autor ni redactor de los pliegos, se limitó a tomar conocimiento del texto de ambos pliegos mediante su visado.
- El Sr. F. asistió a las reuniones porque dispone de la cualificación técnica necesaria para trasladar a los miembros del Comité la propuesta de valoración de las ofertas y aclarar las cuestiones técnicas que pudieran plantearse, pero en ningún momento pudo conformar la voluntad de ese órgano colegiado al no ser miembro de éste y, en consecuencia, carecer de voto, conforme a la decisión del Consejo de Administración de ENRESA de 28 de marzo de 2022.

Este Tribunal tuvo ya ocasión de indicar en su Resolución n.º 431/2019, de 25 de abril, que no contraviene el artículo 326.5 de la LCSP que asista a las reuniones de la mesa de contratación como asesores y sin voto:

“Siguiendo con la argumentación, el art. 326.5 LCSP establece, como alega que: ‘En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda’. En efecto y, tal como explica el órgano de contratación, sin perjuicio de que la persona que elabora las valoraciones técnicas haya intervenido, como asesora, en la mesa de contratación, no consta que ‘haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato’. En consecuencia, no concurre la prohibición establecida por el precepto”.

En el informe 9/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública sobre la composición de las mesas de contratación se establecen las siguientes conclusiones:

“En relación con las personas que hayan participado en la elaboración de la documentación técnica del contrato (incluido el PPT) ya señalamos en nuestro informe 3/2018 que sobre esta cuestión la ley distingue claramente entre los cargos públicos representativos o el personal eventual y los redactores del pliego técnico. Los primeros no pueden hacer



informes técnicos por expresa indicación de la ley, mientras que nada se dice de esta prohibición respecto de los segundos. En consecuencia, los tres tipos de informes de valoración a que se refiere la consulta podrán ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción de la documentación técnica del contrato con pleno respeto al deber de independencia y objetividad que les atañe.

Tal conclusión no es contradicha por lo manifestado por esta Junta Consultiva en el informe 96/2018 que se cita en la consulta. En la consideración jurídica 15 del meritado informe se alude a la presencia de un empleado público que haya redactado internamente el proyecto o cualquier otro documento técnico del contrato de obras. Señalamos entonces que el redactor del proyecto debe incluirse dentro del concepto general de personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, pues no cabe duda de que el proyecto es un documento técnico del contrato. Por tanto, en aplicación del artículo 326 no cabría que el redactor del proyecto valorase las ofertas.

Es en este último punto donde no se ha entendido adecuadamente el sentido de nuestro argumento, que procede, en consecuencia, aclarar. La valoración de las proposiciones de los licitadores es, conforme al artículo 326.2 b) de la LCSP, una competencia exclusiva de la mesa de contratación. El informe de valoración es un documento auxiliar, de carácter consultivo, que se emite por una persona cualificada y que ayuda a la mesa de contratación a realizar la labor que le incumbe de valorar las ofertas. Por tanto, es necesario distinguir entre la elaboración de ese informe técnico, que sí puede ser realizado por quien participó en la redacción de la documentación técnica del contrato y la valoración propiamente dicha, labor que sólo incumbe a la mesa de contratación y a las personas que la componen, y respecto de la cual la ley impide que pueda ser realizada por quien ha redactado la documentación técnica”.

Conforme a lo expuesto debe desestimarse este motivo, porque no existe objeción legal a que quién haya participado en la redacción de los pliegos, aunque en este caso refiere ENRESA que la participación del Sr F. fue de mera revisión, pueda realizar el informe de valoración, no ostentado la condición de miembro del comité de asistencia técnica, órgano al que incumbe la función de valorar los criterios de adjudicación, ex 326.2.b). LCSP.



Noveno. A entender de UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA, la valoración de las ofertas no se ha realizado con la necesaria independencia e imparcialidad, dado que la intervención de D. I.N. y D. F.J.F. como asesores de la mesa de contratación es contraria al artículo 157.5 LCSP, puesto que uno y otro participaron en la elaboración de los pliegos.

Motivo que igualmente ha de decaer por las razones expuestas *ut supra*.

Décimo. Como segunda variante de su alegación de falta de imparcialidad e independencia, UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA señala que ENRESA, y la adjudicataria, ENSA, son ambas sociedades participadas al 100% por el Estado y con SEPI como accionista común, por lo que considera que los empleados de ENRESA intervinientes en la valoración de las ofertas estaban afectados por un conflicto de intereses. Circunstancia que se vería agravada por el sistema de baremación establecido por ENRESA que, a juicio de la recurrente, no tendría otro fin que el de eludir la intervención del comité de expertos previsto por el artículo 146.2 a) LCSP para las licitaciones en que la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá tenga una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática. Considera, pues, la recurrente un indicio de parcialidad que los criterios automáticos tengan mayor peso que los sujetos a valoración.

Señala ENRESA que no forma parte del Grupo SEPI, al ser la participación de esta del 20% y nombrar solamente uno de los 12 consejeros de ENRESA, consejera que en el presente caso, y a mayores, se habría abstenido. Todo ello supone que ENRESA actúe con total autonomía de SEPI.

El conflicto de interés denunciado por UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA parte de una premisa errónea puesto que ENRESA y ENSA no pertenecen a un mismo grupo societario dado que carecen de un accionista común que ostente sobre ambas el control en los términos del artículo 42.1 del Código de Comercio dado que SEPI es *solo* titular del 20% de ENRESA. No formando parte de un mismo grupo societario, no concurre el motivo denunciado para apreciar conflicto de interés. Esa participación del 20% sí supone un conflicto de interés para la consejera de ENRESA designada a propuesta de SEPI de acuerdo con el artículo 231.d) de la Ley de Sociedades de Capital, pero ello supone

únicamente que, conforme al artículo 228.c) LSC, dicha administradora estuviera obligada a abstenerse. No es, pues, un conflicto de interés que se generalice y afecte a toda ENRESA. Y puesto que dicha consejera se abstuvo cuando se ha actuado conforme a lo prescrito por el Derecho mercantil.

No existe, por tanto, el conflicto de interés denunciado por la recurrente.

Ítem más, no concurren los requisitos para apreciar el conflicto de interés previsto en la normativa sobre contratación pública, tanto en el artículo 57 del Reglamento 966/2012 como el artículo 64 de la LCSP exige que sea individual por lo que habría de acreditarse que son las concretas personas que han realizado la valoración impugnada como imparcial quienes están sujetas a intereses económicos que hacen dudar de su independencia. Así lo viene declarado este Tribunal en resoluciones como la 562/2022, de 19 de mayo, que también se refería a ENRESA y ENSA, y donde se dijo:

“En primer lugar, hemos de partir del ámbito subjetivo de apreciación del conflicto de interés. Tanto el artículo 57 del Reglamento 966/2012 como el artículo 64 de la LCSP, exigen que el conflicto se suscite en una persona física, que se encuentre al servicio del órgano de contratación y que participe en el proceso de licitación o pueda influir en el resultado del mismo.

En segundo lugar, el conflicto se suscita atendidos los intereses personales, económicos o financieros que la persona en cuestión tenga en relación a un licitador que participa en un procedimiento de contratación. Con ello se está excluyendo un conflicto en abstracto o hipotético. El interés que determina el conflicto no necesariamente tiene que incluirse en una de las tres categorías mencionadas expresamente en el artículo 64 de la LCSP, basta que comprometa la independencia o la imparcialidad con que debe actuar.

En tercer lugar, el conflicto no se presume. Ahora bien, ello no implica que invocada de contrario su existencia, deba exigírsele a, en este caso el recurrente, una prueba exhaustiva de su existencia. Como señalan las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea antes citadas, esa exigencia incumbe al órgano de contratación, a quien corresponde la detección precoz, la prevención y la sanción del conflicto de interés.

[...]

La recurrente plantea la existencia de un conflicto en abstracto, con base en las relaciones mercantiles entre ENRESA y ENSA, uno de los miembros de la UTE HOLTEC-ENSA y en las relaciones contractuales previas a la licitación de la cual deriva el presente recurso especial entre ENRESA, HOLTEC y ENSA.

En ningún momento, la recurrente identifica a un solo empleado público de ENRESA que participe en el proceso de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, afectado por el conflicto de interés. Tampoco apunta siquiera el tipo de interés financiero, económico o personal que vicia la licitación. Se limita a presumirlo, en abstracto y con carácter general. Solo por ello, el motivo merecería ser desestimado”.

Procede, por tanto, desestimar también esta alegación de imparcialidad.

Undécimo. En su última alegación UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA protesta diversos errores y arbitrariedades en la valoración de su oferta. Afirmaciones frente a las que ENRESA señala en su informe que los errores que la recurrente imputa a la valoración son, en realidad, errores en los que incurre su oferta.

Dados los términos del debate planteado interesa comenzar recordando que, como ha declarado este Tribunal con profusión, el órgano de contratación disfruta de discrecionalidad técnica en la realización del juicio de suficiencia por lo que este Tribunal únicamente evalúa si dicho examen incurre en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave. Como dijimos en nuestras Resoluciones 1232/2022 y 1096 /2021, recientemente reiteradas en la 242/2024, de 22 de febrero:

“En aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento. Por ello, a la hora de dilucidar si la decisión de exclusión de la recurrente como consecuencia de la anormalidad de su oferta se ajusta o no a Derecho, este Tribunal administrativo ha de limitarse a constatar que la decisión incurre en alguno de los referidos defectos”.

Partiendo de ello examinaremos las concretas manifestaciones realizadas por UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA.

1.A Se reprocha al informe que se ha valorado negativamente que no se mencione la documentación que según el PPT ha de emitirse, alegando que el cumplimiento de este es una obligación asumida por ella al presentar su oferta y en consecuencia no era preciso que la memoria se refiriera a ella.

Como indica ENRESA no puede considerarse dicho juicio errado, arbitrario o defectuoso dado que apartado H.1 del Anexo I al PCAP se valorará *“la coherencia y adecuación del alcance de las actividades, incluida la documentación a emitir, con la descripción de los trabajos definidos en el Pliego de prescripciones técnicas”*. Por tanto, no solo se menciona la documentación a emitir, sino que expresamente el PCAP dice que se enjuiciará su coherencia, lo que difícilmente puede realizarse si un licitador, como hizo la recurrente, no aporta los documentos.

Punto 1.B La recurrente protesta que el informe sostenga que no se mencionan los grupos de actividades que componen el objeto del contrato cuando, a su entender, sí figuran suficientemente detallados en la memoria.

Nuevamente no se acredita error o arbitrariedad en las valoraciones de ENRESA. Respecto del acondicionamiento de los 5 contenedores ya cargados en el ATI el PPT indica que habrá de desmontarse la tapa auxiliar y sustituirla por el MAB sin que la documentación de la actora se refiera al MAB.

En cuanto a la descarga inspección y almacenamiento de contenedores, MABs, repuestos y partes sueltas, el alcance del contrato incluye la descarga y manipulación de todos los contenedores para su almacenamiento en al ATI o en el lugar que corresponda, junto a sus componentes de repuesto y a su MAB. Se dota, por tanto, de identidad y contenido a esta entrega material de los elementos con independencia del proceso de carga, que puede separarse en el tiempo o confluir incluso con la carga de otro contenedor. Tal alcance no figura en la memoria de la recurrente.

Finalmente, respecto del mantenimiento y pruebas ANSI N14.6 la memoria de la recurrente se circunscribe a señalar que *“se comprobará que todos los útiles tienen realizado el mantenimiento previo correspondiente están vigentes en el momento de su uso y se encuentran en el ATI”*, lo que es una exigencia de la licitación, pero sin precisar ni qué pruebas se van a realizar ni cómo ni cuándo. Ello impide valorar la adecuación y coherencia de unas actividades que, por tanto, no es errado concluir no figuran descritas en la oferta.

Puntos 2.A, 2.B y 2.C. Sostiene UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA que el informe se limita a valorar si los equipos y materiales incluidos en la oferta son puestos a disposición de ENRESA o el contratista, aportando el listado de equipos que figuran en su memoria.

No se desvirtúa, por tanto, lo manifestado en el informe indicado que *“solo recoge los equipos y materiales necesarios para realizar las actividades de carga de un contenedor. Aunque este listado es completo, la memoria no indica si los equipos y materiales necesarios son aportados por el contratista o por Enresa, información importante de cara a poder valorar qué medios pondrá a disposición el contratista y si Enresa puede proporcionar el resto”*. Ello puesto que el listado indicado en el recurso se refiere solo a los equipos y materiales necesarios para cargar un contenedor sin que nada se diga en la memoria respecto a los medios necesarios para otras actividades como, por ejemplo, para la manipulación e instalación del MAB o la descarga de los componentes del transporte, ni menciona como material a suministrar el helio necesario para el llenado del contenedor y las pruebas de fugas, ni el gasoil para los equipos auxiliares.

En cuanto al helio la oferta de la recurrente indica, dentro de la secuencia de actividades, *“disponer al menos de dos racks de nitrógeno y dos botellas de helio”*, pero no indica que los vaya a suministrar, solo que deberán estar disponibles por lo que no puede cuestionarse la conclusión del informe.

Punto 3. Considera la UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA que se ha valorado negativamente dos veces que la memoria no recoja la documentación que se debe emitir.

Al margen de que el principio *non bis in idem* rija solo en el ámbito de los procedimientos sancionadores lo cierto es que los criterios de valoración refieren tanto en el criterio relativo al detalle de las actividades en las que se descompone el contrato y en cuanto a la



coherencia y adecuación del programa de trabajo. En ambos casos resulta razonable atender al nivel de detalle por lo que no puede reprocharse a ENRESA que en ambos ponderara un criterio que no hace sino evidenciar las insuficiencias de la documentación aportada y, por tanto, el acierto de la puntuación dada.

Punto 4.A. Denuncia la recurrente que no se valore la coherencia y planificación del equipo de trabajo con la asignación de funciones y dedicación a la ejecución del contrato, como dice el PPT, poniéndose en duda que el equipo de trabajo propuesto vaya a ser puesto a disposición en las tareas objeto del contrato en los términos exigidos por el PPT.

No se aprecia error en la valoración dado que no se desvirtúa las conclusiones en las que se evidenciaron la insuficiencia de la planificación aportada. En palabras del informe *“la planificación presentada solo trata la carga de un único contenedor. Al no haber una programación completa de todas las actividades durante la ejecución del contrato, la información proporcionada en la memoria no permite valorar la proposición en cuanto a este criterio”*. Frente a esta contundencia UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA no aporta argumento, sino que, como indica ENRESA, parece querer que no se tenga en cuenta el criterio de valoración del que ha prescindido en su oferta.

Punto 4.B. Protesta el recurrente que el informe diga que su oferta no indica el perfil que realizará la prueba de fugas cuando su apartado 2.6 del Anexo titulado “prueba de fugas” indica: *“2.6 Cualificación de personal: El personal estará cualificado según la norma europea EN-473/ISO 9712 y Código ASME, SNT-TC-1A (Ed. 2006). El personal estará cualificado al menos como Nivel II”*.

Como indica ENRESA en su informe, la oferta se limita a indicar que el personal tendrá la cualificación exigida, al menos como nivel II, pero no se precisa la concreta cualificación que tendrá dentro de la permitida por los pliegos, que es el reproche que el informe formula y que, por tanto, se revela como cierto.

Todo ello nos lleva a rechazar también este motivo del recurso.

Duodécimo. En un primer escrito de alegaciones complementarias, UTE DMIMALISEA COMB GAROÑA reitera sus manifestaciones respecto del conflicto de interés de la



consejera designada a instancia de SEPI y la intervención como asesor de D. F.J.F., alegaciones reiterativas y a las que ya hemos dado respuesta.

En sus segundas alegaciones complementarias, al margen de su inadmisión por extemporáneas, a mayor abundamiento debemos señalar que en ellas se cuestiona la confidencialidad de la oferta presentada por ENSA en unas manifestaciones que consideramos indagatorias y, por tanto, proscritas por este Tribunal en resoluciones como la 1030/2023, de 28 de julio. Ello puesto que no es objeto de discusión la valoración obtenida por ENSA, sino la dada a la recurrente, y sin que la actora haya aportado un principio de prueba del que resulte un trato discriminatorio que pudiera justificar el acceso íntegro a la oferta de ENSA.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.A.R., en nombre de la UTE DESARROLLOS MECÁNICOS INDUSTRIALES MIRANDESES, S.L.-ALISEA ESCO, S.L., contra su exclusión del lote 2 del procedimiento para la contratación de la “*Carga de los contenedores de combustible gastado ENUN 52B en el ATI de la Central Nuclear de Santa María de Garoña*”, con expediente referencia CO-IA-24-001, licitado por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E. (ENRESA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de



esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES